

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2022-00008-00.  
Demandante: COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA.  
Demandado: KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El 3 de febrero de 2022, la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **KAMBIAR COLOMBIA SAS, INGEAMBICOL S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. REINA LTDA., ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S., ERNESTO CAÑÓN BOGOYA, ESCOC S.A.S. y ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de **CIENTO VEINVTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SENSENTA Y CUATRO PESOS (\$129.419.064,)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. 4501, con fecha de vencimiento 27 de julio de 2019, más los intereses corrientes y moratorios; y la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SENSENTA Y CUATRO PESOS (\$129.419.064,)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. 4510, con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019, más los intereses corrientes y moratorios.

Este despacho judicial, mediante providencia del 26 de abril de 2022, libro mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, luego de haber subsanado la demanda.

El 5 de agosto de 2022, se notifica personalmente la demanda a los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S., ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, por intermedio de su apoderado judicial, quien, presentó recurso de reposición que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, el día 10 de agosto de 2022, es decir dentro de término de ley.

El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado corrió traslado del recurso de reposición propuesto por los demandados en los términos del artículo 110

del Código General del Proceso.<sup>1</sup> Dentro del plazo de ley, la parte ejecutante se opuso a lo pretendido por el recurrente.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

El apoderado de la parte demandada señaló que sus defendidos **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, no están obligados a pagar la deuda que se reclama ejecutivamente por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Como sustento de su aseveración, sostuvo que la **Unión Temporal doble Calzada el Cocuy**, al que son integrantes sus defendidos, subrogaron la obligación mediante documento privado denominado **ACUERDO DE VOLUNTADES**, a nombre de **ELIZABETH RINCÓN MARTÍNEZ**, quien obra en nombre propio y en representación legal de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, y JESUS DAGOBERTO OJEDA REINA**, estableciéndose a su vez una cláusula **Indemnidad** que los protege de salir perjudicados frente a las obligaciones contraídas por la misma.

Para acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva de **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, presentó acta de constitución de la **Unión Temporal doble Calzada el Cocuy y el ACUERDO DE VOLUNTADES** de fecha 27 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior, señaló que sus mandantes no están obligados frente a las obligaciones que se reclama coercitivamente con la demanda y, en consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido, revocando el mandamiento de pago que pesa contra sus defendidos **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**. Como petición especial, solicita en caso de no salir avante su recurso, se limite el embargo al monto de la participación de sus mandantes.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, se fijó en lista de traslado por el termino de tres días el 14 de diciembre de 2022, formulando replica el demandante dentro de término de ley en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Refirió el apoderado del demandante que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022, no está llamado a prosperar porque consideró que el recurso solo procede para discutir los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución, señalando como apoyo el inciso 2 del artículo 430 y 318 del Código General del Proceso.

Añadió que la subrogación convencional sustentada por los demandados, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley y la Jurisprudencia para su validez, porque no existe previo a la cesión autorización expresa de la entidad estatal, conforme al inciso 3 del artículo 41 de la ley 80 de 1993.

Por otra parte, destacó que no entiende como la supuesta subrogación se realice el 27 de noviembre de 2020, luego de haber transcurrido 16 meses de haberse generado las obligaciones.

De conformidad con lo anterior, solicitó se mantenga incólume el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022.

#### PROBLEMAS JURIDICO

¿ Se puede proponer excepción previa la falta de legitimación de causa en pasiva ¿ Lo integrantes de un consorcio se obligan solidariamente cuando este suscribe un titulo valor?

#### **CONSIDERACIONES.**

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>.** Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes

**ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>.** El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos

de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.):

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo***

*norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el C.G.P dispone en su artículo 319 lo siguiente:

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

La Corte suprema de justicia<sup>2</sup> ha establecido que

“

4. Zanjado lo anterior, descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que, tal y como lo concluyó el *a quo* constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto se desatendió el inciso 4º del artículo 118

---

<sup>2</sup> STC 2556 DEL 2023

del Código General del Proceso.

En efecto, revisado el auto de 14 de marzo de 2022, el despacho al resolver el remedio horizontal formulado por la accionante contra el auto admisorio, precisó que *«rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se **ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda**»*, de donde se concluye que se desconoció el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual refiere que *«cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, este se **interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**»* (negritas y subrayas fuera de texto).

Ciertamente, lo dicho por el juzgado refiere a la reanudación en el conteo de los términos para contestar la demanda, cuando en realidad dicho término estaba interrumpido con ocasión al recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio, de donde se concluye una indebida aplicación de la referida norma, lo que conllevó a la solicitud de aclaración pretendida por la accionada, la que, además de que era procedente, mantenía la interrupción de los términos.

Al respecto, en un caso con alguna simetría al acá auscultado, frente al conteo de términos en aplicación del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, esta Sala dejó dicho que:

*...no puede pasarse por alto que contra dicha orden de apremio la demandada formuló recurso de reposición,*

*situación que amerita un trato diferente, tal y como pasa a explicarse.*

*El artículo 118 de la citada obra, contempla el orden a seguir en diferentes hipótesis que se presenten para efectos de cómputo de términos como en el caso que ocupa la atención de la Sala; así, señaló en el inciso 4 que **«[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** (negrilla y subraya por fuera del texto).*

*Ahora bien, en el asunto que es materia de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el 14 de julio de 2016; luego, la pasiva el día 18 siguiente, interpuso recurso de reposición contra aquella determinación.*

*De ese modo, se interrumpió el término inicial y hasta tanto, no se resolvió el recurso, el término no se contabilizó.*

*Obsérvese entonces que fue en proveído de 5 de octubre de 2016, donde el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la actuación, decisión que notificó en estado de fecha 7 de octubre de esa anualidad.*

*Con lo anterior, para significar que en aplicación a la trasuntada regla, el término para excepcionar corría a partir del día siguiente a la mentada notificación... (CSJ, STC4943-2017).*

En este orden de ideas, lleva a predicar que, como lo concluyó el *a quo* constitucional, el despacho judicial cuestionado incurrió en un defecto procedimental, que comprometió las garantías constitucionales al debido proceso y defensa de la tutelante, ante la indebida interpretación del inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, pues ante la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio, el término para contestar la

demanda estaba interrumpido, y no suspendido, razón por la que la aclaración era procedente, de donde el término para presentar su defensa, no había concurrido, relevando, por demás, que la solicitud de aclaración tiene también la virtud de interrumpir los términos judiciales...”

Así las cosas, el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>3</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso del apoderado de los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, se contrae al medio exceptivo previo que denomina “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”.

En ese orden de ideas, ha de advertirse que el artículo 100 del C.G.P. consagra de forma taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestos por el demandado, precepto legal que a letra establece,

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

---

<sup>3</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Justamente a partir del estudio del artículo 100 del estatuto procesal, se desprende que la excepción planteada por los demandados "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo en cita y, por consiguiente, debe rechazarse el recurso.

Lo anterior, sumado a que no debe entenderse la excepción planteada como la indicada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. esta es, *inexistencia del demandado*, pues la misma sólo se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico, por muerte en el caso de persona física o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación si se trata de persona jurídica, situación que para el caso no se presenta.

Ahora bien, el artículo 278 *ibídem* discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son "*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*", por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que "*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada*", entre otros eventos cuando "*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa***".

*"Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e*

*incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.*

*El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.”<sup>4</sup>*

Conforme lo antes indicado, se concluye que la **falta de legitimación en la causa por pasiva** no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas del artículo 100 del C.G.P. y que su estudio hace parte del mérito de la cuestión litigada, pues su resolución se concreta en la sentencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.<sup>5</sup>

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en SC del 14 de marzo de 2002, Rad: 6139, dispuso que:

*"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado o contradecirlo."*

A su vez en Sentencia SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, consideró:

*"Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los llevan a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, AC526-2018, Radicación No. 76001-31-10-011-2015-00397-01 del 12 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

*En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez, la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión." (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de abril de 2007, Rad 1999-00125-01).*

*Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos, estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chioventa como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción. (...)"*

Bajo ese orden de ideas, se advierte que no es esta la oportunidad procesal idónea para que la entidad demandada invoque la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son circunstancias que se deban valorar al momento de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, y además, conforme a los artículos 278 y 282 del C.G.P., corresponde a una excepción de mérito que deberán ser formuladas en la contestación de la demanda, para ser resueltas en la sentencia.<sup>6</sup>

Colofón de lo anterior imponerle al ejecutante condiciones que no son necesarias para imponer su respectiva acción sería violarle el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, el recurrente tiene las excepciones de Ley, para ventilar los argumentos para atacar la falta de legitimación en la causa por pasiva, esbozados en el presente recurso, por lo que confirmará la decisión de librar mandamiento de pago, y en su efecto negará la solicitud de limitar el embargo al monto de la participación de los demandados.

---

<sup>6</sup> 2 El inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso contempla lo siguiente: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Como quiera que los otros demandados se notificaron en virtud del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 (unos el día 24/08/2022, otros 30/08/2022) días posteriores a presentado el recurso de reposición, el cual interrumpió los términos por lo que se contabilizara de nuevo después de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que dicha notificación personal por medio electrónico se cuenta desde el acuse de recibido ya que es una presunción y no desde cuando lo abre el destinatario como lo ha expresado la Corte Suprema de justicia<sup>7</sup>, así:

“...En lo referente al «*acuse de recibo*» y la leyenda «*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*», en un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, señaló que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto

---

<sup>7</sup> **STL231-2023**

es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió...”

Como quiera que el consorcio se aceptó las facturas de venta objeto de este proceso, en el mismo grado sus integrantes, ejerciendo el acreedor la acción cambiaria, por lo tanto se obligan solidariamente de acuerdo a lo expresado por el Tribunal superior del Distrito judicial de Cartagena<sup>8</sup> ha establecido lo siguiente

“3.5. Uno de los principios inherentes a los títulos valores es la autonomía consagrada en el artículo 627 del Código de Comercio, quiere decir, que las circunstancias que invaliden la obligación de un obligado, así sea firmante parí gradu, no se comunica a los demás, luego si se extingue para uno subsiste para los otros.

Desde la perspectiva estrictamente cambiaria, si bien los firmantes en un mismo grado deben ser tratados como obligados solidarios —art, 632 C. de Co.-, de igual manera asumen una obligación autónoma, lo que significa, que si decae la obligación para uno (prescripción por ejemplo), no se comunica o beneficia a los demás, efecto propio de la autonomía que no aplica en el derecho civil; por eso se insiste, en materia cambiaria cada quien asume una obligación propia, independiente y con efectos individuales.

La Corte sobre este particular ha dicho:

Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (art. 627 del C.Co), el cual “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte del tenedor legítimo (.y3 Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vínculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, deben procurar su propia defensa, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquél.

La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la

presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrado ,Sustanciador,- MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA, Ref.: Juzgado: 13001310300420110011402 Tribunal: 2017-327-38, Aprobado mediante acta No. 211, Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

"(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división".

Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho

de alegarla Gutiérrez Parrado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil, Sentencia 15 de septiembre de 2016, expediente 11001-22-03-000-

2016-01284-01, ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificado personalmente a los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, mediante apoderado judicial el día 05 de agosto del año 2022<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

**El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.**

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

**TERCERO: TENER y RECONOCER a HOMERO GAITÁN PÉREZ,** identificado con la C.C. 17.321.084 y T.P. 194.041 del CSJ, como apoderado judicial de los demandados **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA,** para los efectos y términos del poder conferido.

**CUARTO: CONFERIR** el término de diez (10) días a la parte demandada, **ARINA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA** para que propongan las excepciones de mérito debido a que el recurso de reposición interrumpió dicho término, teniendo en cuenta que es litisconsorte facultativo. Por secretaria controlar el término.

**QUINTO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA,** se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quien tiene acuse de recibido el día 30 de agosto del año 2022 ésta se surtió el 01 de SEPTIEMBRE de 2022, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 02 de septiembre de 2022 a las ocho de la mañana, hasta el día 08 de septiembre de 2022 a las seis de la tarde, y, para excepcionar desde el 02 de septiembre del año 2022 a las ocho de la mañana, hasta el día 15 de septiembre de 2022<sup>a</sup> las seis de la tarde, por lo que propuso excepciones de mérito dentro del término conferido.

Así mismo deberán el demandado **ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA** y su apoderada allegar al despacho en el término de tres (03) días el acuse de recibido del memorial de excepciones de mérito conforme el artículo 9 de la ley 2213 del 2022<sup>10</sup>, que fue enviado al demandante.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**SEXTO: TENER y RECONOCER** a LINA XIOMARA TOCARÍA VILLABONA, identificada con la C.C. 68.304.455 y T.P. 320.829 del CSJ, como apoderada judicial del demandado ROOSSEVELT GIOVANY ACOSTA VERA, para los efectos y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. REINA LTDA.**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, ésta se surtió el 24 de agosto de 2022, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 29 de agosto de 2022, hasta el 02 de septiembre de 2022, y, para excepcionar desde el 29 de agosto de 2022, hasta el 09 de septiembre de 2022. Términos que vencieron en silencio, por lo que **NO PROPUSO EXCEPCIONES DENTRO DEL TERMINO CONFERIDO.**

**OCTAVO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado **INGEAMBICOL S.A.S.**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, ésta se surtió el 24 de agosto de 2022, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 29 de agosto de 2022, hasta el 02 de septiembre de 2022, y, para excepcionar desde el 29 de agosto de 2022, hasta el 09 de septiembre de 2022. Términos que vencieron en silencio, por lo que **NO PROPUSO EXCEPCIONES DENTRO DEL TERMINO CONFERIDO.**

**NOVENO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado **ESCOC S.A.S.**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, ésta se surtió el 24 de agosto de 2022, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 29 de agosto de 2022, hasta el 02 de septiembre de 2022, y, para excepcionar desde el 29 de agosto de 2022, hasta el 09 de septiembre de 2022. Términos que vencieron en silencio, por lo que **NO PROPUSO EXCEPCIONES DENTRO DEL TERMINO CONFERIDO.**

**DÉCIMO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado **KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 2022, ésta se surtió el 08 de septiembre de 2022, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 13 de septiembre de 2022, hasta el 19 de septiembre de 2022, y, para excepcionar desde el 13 de septiembre de 2022, hasta el 26 de septiembre de 2022. Términos que vencieron en silencio, por lo que **NO PROPUSO EXCEPCIONES DENTRO DEL TERMINO CONFERIDO.**

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>11</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**DECIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>12</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>13</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>14</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 163.  
2.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

---

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>12</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>13</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>14</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d98621c95afe9e025ded7d588879279c2399c0a3931334557f9630e6da3a3**

Documento generado en 16/05/2023 03:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**